

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA



Cuaderno	: N° 0167-2020-02-16/91
Expediente	: N° 0167-2020-02-16
Sentenciado	: S3 PNP Gimmy VELIZ DÍAZ
Delito	: Desobediencia (117° CPMP)
Agraviado	: Estado – PNP
Materia	: Apelación de Sentencia
Procedencia	: Tribunal Superior Militar Policial del Centro
Presidente de Sala	: MAG FAP (R) Arturo GILES FERRER
Relatora Adj.	: COM FAP Aracelli CAMPOS GALLEGOS

Resolución N° 02

Lima, 20 de febrero de 2025

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública de Apelación de Sentencia interpuesta por la defensa técnica del S3 PNP Gimmy VELIZ DIAZ, contra la Sentencia de fecha 29ABR2024, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, en los seguidos contra el S3 PNP Gimmy VELIZ DIAZ, por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado – PNP; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – ANTECEDENTES

Se le atribuye al acusado S3 PNP GIMMY VELIZ DIAZ, efectivo policial que prestaba servicios en la Unidad Desconcentrada de Intervenciones Rápidas-provincia de Jauja – Departamento de Junín, encontrándose con orden de “Alerta Absoluta” por el Estado Emergencia-COVID-19, fue intervenido en estado de ebriedad en compañía de dos civiles, por personal policial de la comisaria PNP de Huayucachi, el día 28MAR2020, a las 17.30 horas aprox. a inmediaciones del lugar denominado “Echadero” barrio Colpa, distrito de Huayucachi-Huancayo, en esas circunstancias vestía prendas policiales (polo negro, pantalón camuflado y borceguíes).

El 03ABR2020, por estos hechos, el Fiscal Militar Policial N° 20, Formalizó Investigación Preparatoria contra el S3 PNP Gimmy VELIZ DIAZ, por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado – PNP.

Se le imputa haber omitido intencionalmente:

- Decreto Legislativo N° 1267- “Ley de la Policía Nacional del Perú” que establece:
Funciones:

Artículo 2° numeral 2) Mantener la paz y la convivencia social pacífica, garantizando la seguridad tranquilidad orden público y 4) Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado,

Artículo 4° Obligaciones del personal policial, numeral “2) Ejercer función policial en todo momento, lugar, situación y circunstancia, por considerarse siempre de servicio.

- Decreto Supremo No 044-2020PCM del 15MAR2020, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, mediante el cual el Presidente de la República entre otros dispone:

Artículo 2° numeral 2.3 “La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas adoptan las medidas para garantizar la prestación y acceso a los bienes y servicios conforme al presente artículo”.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Artículo 4° numeral 4.1. Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para las prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: (...)”

- Decreto Supremo N° 046-2020-PCM del 18MAR2020, que Declara el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19 mediante el cual el Presidente de la República entre otros dispone:

Artículo 4 numera 4.2. “Se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente (...)” y numeral 4.4. “La regulación e implementación de la permanencia obligatoria de todas las personas en su domicilio y de la prohibición del uso de vehículos particulares quedan a cargo de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas”.

- Disposición de Comando N° 1673-2020-COMGEN PNP/CENOPPOL del 16MAR2020, mediante el cual el Comandante General de la Policía Nacional del Perú, dispone “Observen el cumplimiento de la orden de “ALERTA ABSOLUTA” con la totalidad del personal PNP hasta nueva orden, debiendo permanecer en sus respectivas unidades en previsión y apoyo a los servicios policiales que sean requeridos, con su informe característico de su respectiva unidad (...)”
- Disposición de Comando N° 075-2020-SCG-PNP/VI-MACREPOLS/SEC/UNICORP-HYO de fecha 15MAR2020, y ORDEN TELEFONICA N° 141-2020-DIROPESP-PNP-DIVINRAP-CEOPOL, de fecha 16MAR2020.
- Carta funcional del personal operativo de la UNIDIR PNP HYO.

SEGUNDO. - SENTENCIA APELADA

La defensa técnica del S3 PNP Gimmy VELIZ DIAZ apela la sentencia de fecha 29ABR2024 emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro que, resolvió: **CONDENAR** al acusado S3 PNP Gimmy VELIZ DÍAZ, como autor del Delito Contra la Integridad Institucional en la modalidad de Desobediencia, a la pena **UN (01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, CUYA EJECUCION SE SUSPENDE POR EL TIEMPO QUE DURE LA CONDENA**; debiendo de cumplir las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; b) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades: bajo apercibimiento de revocársele el beneficio concedido, en caso de incumpliendo de alguna de las reglas dadas y hacerse efectiva la pena impuesta. **DECLARANDO** por abandonada la acción civil, por no haber concurrido el actor civil a la audiencia de juzgamiento - juicio oral, pese haber sido debidamente notificado, en consecuencia, sin lugar al pago de reparación civil.

Al considerar:

Juicio de Tipicidad

Tipicidad objetiva

“Es necesario precisar que, la tipicidad es el resultado de la verificación si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va establecer su un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. En otras palabras, la tipicidad analiza si la conducta o el hecho realizado por el sujeto están previstos en la ley Penal”.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Juicio de Antijuridicidad

“En el presente caso, no se advierte la concurrencia de norma permisiva que autorice la realización del acto, en principio prohibido por el derecho penal; lo injusto se define como un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, lesionando en el caso en concreto el bien jurídico del servicio policial al no haber cumplido la orden de sus superior jerárquico (Comandante de la Guardia), quien le otorgó facilidades de manera verbal para que se dirigiera a su domicilio a fin de higienizar, lavar y desinfectar sus prendas policiales, para evitar un posible contagio masivo del COVID-19, en dicha unidad policial operativa por el hacinamiento y falta de ambientes que existe; debiendo el acusado haberse presentado el 28MAR2020 a horas 07:00 a la unidad policial a fin de realizar su servicio policial, sin embargo no lo realizó dedicándose a la ingesta de bebidas alcohólicas en compañía de dos personas más, lo que conllevó a que sea intervenido policialmente y puesto a disposición de la CIA PNP para las diligencias de acuerdo a Ley, aun cuando el país estaba pasando por una emergencia sanitaria por el COVID -19”.



Juicio de culpabilidad

“En el caso en concreto, analizadas las intervenciones de las partes procesales y declaraciones en juicio oral se ha llegado a establecer que el acusado a la fecha de ocurrido los hechos tenía seis años y seis meses de servicios reales y efectivos como miembro de la PNP, tenía pleno conocimiento de las normas, reglamentos, leyes y demás estatutos legales que normas y regulan las funciones de la PNP, en tal sentido el acusado tenía pleno conocimiento del servicio policial que debió cumplir y más aún que por disposición expresa del Presidente de la Republica y Comandante General de la PNP, dispusieron que el total del personal PNP a nivel Nacional se encontraban en ALERTA ABSOLUTA por el COVID 19 ante la situación de grave peligro real e inminente, que alcanza y/o sobrepasa los niveles superiores establecidos, poniendo en riesgo la vida de personas que incumplían las restricciones de aislamiento obligatorio dispuesto por el gobierno de turno, motivos por el cual todo el personal PNP debía permanecer en sus puestos y/o unidades policial para cualquier eventualidad a suscitarse durante el servicio policial”.

Incumplimiento de normas que regulan la función policial

“En primer lugar, la situación del sujeto activo (policía) en el servicio; al respecto el acusado se encontraba en situación de actividad, laborando en la División de Intervenciones rápidas - Unidad Descentralizada de Intervenciones Rápidas – Huancayo.



Omitió intencionalmente lo normado en el Decreto Legislativo N° 1267- “Ley de la Policía Nacional del Perú” – Título I Competencia, funciones y atribuciones – Art 2 Funciones “2) Mantener la paz y la convivencia social pacífica, garantizando la seguridad, tranquilidad y orden público” y “4) Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, Título II Obligaciones y derechos – Art 4 Obligaciones del personal policial, numeral “2) Ejercer la función policial en todo momento, lugar, situación y circunstancias, por considerarse siempre de servicio; el Decreto Supremo N° 044-2020- PCM del 15MAR2020, artículo 2,. Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales – Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas; el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM del 18MAR2020 – Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, 4.2 y 4.4”; la Disposición de Comando N° 1673-2020 del 16MAR2020, mediante el cual el Comandante General de la PNP dispone el cumplimiento de la ALERTA ABSOLUTA, y; la Disposición de Comando N° 075-2020 del 15MAR2020, el General PNP – Jefe de MACREPOL JUNIN, dispone la ALERTA ABSOLUTA del personal PNP de la Región Policial Junín.



Al respecto, el acusado tenía la obligación de cumplir las diversas disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de la PNP, con dichas normas se estableció cuales eran las funciones del personal PNP, en la emergencia sanitaria del COVID-19, debiendo permanecer en la unidad policial las 24 horas para cualquier eventualidad que se suscite en el servicio policial, y si se le brindó facilidades para que higienice sus prendas policiales al término debió regresar para seguir cumpliendo su servicio policial, y no como lo hizo el acusado estar faltó a la lista de diana del 29MAR2020, 07:00 horas, y luego ser intervenido por personal PNP, en momentos que realizaba operativo de sensibilización a la



TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

comunidad para evitar el contagio del COVID -19, fue sorprendido libando licor en un restaurante campestre en compañía de dos civiles, siendo intervenido policialmente y conducidos en calidad de detenido a la CIA PNP para las diligencias de acuerdo a Ley.

El hecho de haber sido sancionado administrativamente por la IG PNP como lo refiere el acusado conjuntamente con su defensa técnica, no significa que no exista responsabilidad penal por su omisión dolosa, sobre este particular, el CPMP, delimita claramente el ámbito del principio "no bis in ídem" al independizar la sanción penal militar policial de la sanción administrativa impuesta por los Institutos Castrenses y/o policial, sin enervar dicho principio".

TERCERO: AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

El día **13FEB2025**, a las **10:48** horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial se realizó la audiencia de Apelación de Sentencia del S3 PNP Gimmy VELIZ DIAZ, por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado – PNP.

- 1. Pretensión del apelante, la defensa técnica del S3 PNP Gimmy VELIZ DIAZ**, señala que, solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado; señalando que le causa agravio a su defendido, el séptimo considerando de la sentencia.

Respecto al hecho atribuido, en su condición de efectivo policial en la Unidad Desconcentrada de Intervenciones Rápidas-provincia de Jauja-departamento de Junín, se encontraba el personal policial, con orden de "Alerta Absoluta" por el Estado Emergencia-COVID-19", siendo intervenido el día 28MAR2020, a las 17.30 horas aprox. por inmediaciones del lugar denominado "Echadero", barrio Colpa del distrito de Huayucachi-Huancayo, por personal policial de la comisaria PNP de Huayucachi, en circunstancias donde vestía prendas policiales (polo negro, pantalón camuflado y borcegués) y en compañía de dos civiles en estado ebriedad. Con dicho actuar el acusado estaría lesionando el principio esencial de la disciplina y normas legales que tutelan el cumplimiento de las funciones del personal militar/policial, omitiendo intencionalmente los siguientes dispositivos legales en la Constitución y Ley de la PNP.

Ahora bien, en el séptimo considerando de la sentencia referida a la valoración de los elementos de pruebas, se puede advertir que obra como una valoración de la prueba el acta de intervención a su defendido del 28MAR2020 a las 17:30 horas, la Nota Informativa N° 307, donde da cuenta de las circunstancias de la intervención y el acta de reincorporación, que realiza al retornar a sus servicios el mismo día a las 22:40 horas, dentro de los hechos probados la sentencia señala que está probado que su defendido labora dentro de la unidad de intervención rápida, también que el comandante de guardia otorgó facilidades de manera verbal a su defendido, para que se dirija a su domicilio a fin de realizar higiene y otros, lo cual está probado, asimismo, que el comandante de guardia el 28MAR2020, en la lista de diana constató la ausencia al servicio policial; además que el lugar donde se le intervino en compañía de dos personas donde señalan que estaba en estado de ebriedad, está probado que estaba con prendas policiales y que también se reincorporó a su unidad al término de las diligencias realizadas por la comisaría. Se realiza un análisis, y no se advierte que el hecho narrado y probado se subsumen en el tipo penal de desobediencia, debido que si faltó al servicio, su patrocinado fue sancionado administrativamente, está probado que el comandante de guardia dentro de sus atribuciones dispuso que se retire de la comisaría para que realice higiene y el cambio de uniforme; por lo que se debe señalar cual sería el bien jurídico al no haber cumplido o vulnerado para que el hecho se subsuma en el delito de desobediencia, la defensa considera que existe una inadecuación al tipo penal, en razón que en los hechos señalados por la Fiscalía, no indicó o especificó cómo se subsumiría el hecho en el tipo penal, el caso es, cual fue el atentado al servicio, no se puede precisar una norma específica o una disposición específica que no se hayan realizado, porque no existe tal adecuación.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Respecto a la inadecuación, puede señalar que vulnera el principio de legalidad, además, ha sido sancionado administrativamente, siendo de aplicación el principio de mínima intervención o ultima ratio del derecho penal, solicitando la revocatoria, por existir un error de hecho, por una incorrecta valoración, el delito de función es una acción realizada por el personal militar o policial que afecte un bien jurídico privativa, es decir que la naturaleza delito de función, no dependen del carácter sino del bien jurídico de la justicia militar, en ese sentido solicita que su patrocinado sea absuelto de la sentencia.

A la réplica, señala que, está probado que fue autorizado por su comandante de guardia, que su defendido haya salido de su centro de labores; de otro lado, la Fiscalía no ha argumentado, cuáles serían los elementos del tipo penal que hace que se subsuma el hecho al delito de desobediencia, señalando la Fiscalía, que su patrocinado puso en riesgo el servicio policial, por haber salido de las instalaciones, siendo el perjuicio causado.

Por otro lado, con relación al perjuicio que causa a su patrocinado, ha señalado que el séptimo considerando, es un error de hecho. Cabe precisar, que el acta de incorporación de fecha 28MAR2020, en la cual figura como faltó también precisan su reincorporación en ese mismo día, existiendo también un informe donde fue intervenido inicialmente y 4 horas después ingresó a su unidad; es decir, si ha ocurrido esa conducta y él fue sancionado administrativamente, tipificado en la Ley N° 30714, con las infracciones L39 y G55, esas dos conductas, fueron sancionadas y tipificadas en el régimen de disciplinario de la PNP, pero bajo el principio de mínima intervención de la ley penal, como última ratio, se debe considerar de aplicación dicho principio, y por ende debe revocarse la sentencia venida en grado.

2. Contesta el Fiscal Supremo Adjunto Militar Policial señala que, en el año 2020, se dio la pandemia y estuvimos sometidos a un aislamiento general, el 15MAR2020 mediante Decreto Supremo se declaró el Estado de Emergencia Nacional, disponiendo el aislamiento social y obligatoria, encargándose a la PNP y a las FF.AA. el estricto cumplimiento, al respecto, el 27MAR2020, el S3 PNP VELIZ, fue autorizado por su comandante de guardia para asearse y desinfectar las prendas policiales; sin embargo, el 28MAR2020, no se constituyó a la lista de diana, pese a las reiteradas llamadas telefónicas, el efectivo policial no contestó, en la Nota Informativa se indicó que el mencionado suboficial, se encontraba en un restaurante libando licor con 3 personas, tal hecho se constató, por intermedio del personal policial que se encontraba patrullando, al constituirse se dan cuenta que hay tres (3) personas tomando, y dos (2) civiles y un efectivo policial, y se advierte que el acusado era un efectivo policial en vista que se encontraba uniformado, siendo intervenido y llevado a la comisaría respectiva.

En cuanto a la imputación concreta, el S3 PNP VELIZ, omitió las disposiciones del supremo gobierno en el cual se dispuso alerta absoluta, atentando no solo al servicio policial, sino también contra su vida, de las personas con quienes estaba y del personal policial; omitiendo normas, las mismas que eran de obligatorio cumplimiento.

Considera que la sentencia venida en grado, esta arreglada a Ley y muy por el contrario, la defensa no ha señalado que ¿error de hecho es?, ¿si es error de hecho o derecho?, si es así, como error de hecho, ¿es error de valoración de la prueba?, o es ¿la mala aplicación de la norma?. Finalmente, el recurso presentado por la defensa técnica, no ha presentado nuevo medio de prueba para variar el pronunciamiento del a quo, por lo que la apelación debe ser declarada improcedente.

A la dúplica señala que, los hechos imputados, han quedado probados en audiencia; pero en el recurso de apelación, la defensa acepta que su patrocinado estuvo faltó el 28MAR2020, si bien el hecho hubiera sido un día sin estado de emergencia, sería una falta administrativa, pero no se trata de un día cualquiera, estábamos pasando por una emergencia sanitaria, además en dicha fecha no había franco, por lo que el personal policial se encontraba disponible todos los días; asimismo, señala que su patrocinado fue autorizado por el comandante de guardia para que se vaya a su casa para realizar higiene de sus prendas y

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

otros, con la finalidad de evitar contagios, debiendo haberse presentado el día 28MAR2020, a las 7 am, pero a las 17 horas fue intervenido y puesto a disposición de la Comisaría y en la pericia toxicológica arrojó 1.26 gr de alcohol en sangre; agrega que, uno es el ámbito administrativo disciplinario y el otro es la gravedad de incumplir las disposiciones, dedicándose a libar licor con prendas policiales, estando en estado de emergencia; por lo expuesto, se debe declarar improcedente la apelación y se confirme la sentencia en todos sus extremos.

CUARTO. - FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, la Sala Suprema Revisora ha tenido en cuenta:

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Fundamentos Normativos

Código Penal Militar Policial

Artículo IV.- Principio de legalidad

“Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión.

No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia”.

Artículo VI.- Principio de lesividad

“La pena debe precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley”.

Artículo X.- Principio de culpabilidad

La pena requiere de la culpabilidad probada del autor.

Artículo 117°.- Desobediencia

“El militar o el policía que omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años”.

Artículo 226°.- Funciones

“La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación...”

Artículo 450°.- Audiencia

“Dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, la Sala o el Tribunal convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión (...).”

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Decreto Supremo No 044-2020PCM del 15MAR2020

Declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, mediante el cual el Presidente de la República entre otros dispone:

Artículo 2° numeral 2.3 “La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas adoptan las medidas para garantizar la prestación y acceso a los bienes y servicios conforme al presente artículo”.

Artículo 4° numeral 4.1. Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para las prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: (...)”

Decreto Supremo N° 046-2020-PCM del 18MAR2020

Declara el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19 mediante el cual el Presidente de la República entre otros dispone:

Artículo 4 numera 4.2. “Se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente (...)” y numeral 4.4. “La regulación e implementación de la permanencia obligatoria de todas las personas en su domicilio y de la prohibición del uso de vehículos particulares quedan a cargo de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas”.

B. DOCTRINA

De los delitos de función

Son delitos de infracción del deber, dado que la conducta es atribuida sólo a los miembros de la FFAA y PNP, quienes, según el cargo que ocupan en la institución, tienen asignado un deber específico (posición de garante).

Todos los bienes jurídicos que tutela la jurisdicción militar constituyen un sistema orgánico destinado a salvaguardar el orden y la disciplina en las FFAA y PNP como requisito indispensable para que puedan cumplir el mandato legal y Constitucional establecido en los arts. 165° al 172°, por la cual el efectivo militar o policía está constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento determinado.

El delito de Desobediencia

Es un delito omisivo – comisión por omisión, que se encuentra previsto y sancionado en el art. 117° del CPMP:

“El militar o el policía que omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años”.

El tipo penal de Desobediencia, es una norma penal en blanco, es decir para su configuración se remite a una fuente jurídica de diferente calidad a la exigida por la Constitución Política, que puede ser otra ley, o normas reglamentarias de inferior nivel a la ley, siempre que normen las funciones de las FFAA o de la PNP. Estas normas o disposiciones complementan a la que se encuentra indeterminada. Se recurre a ellas para definir los alcances de algunos elementos que requieren una valoración especial.

Este tipo penal protege el bien jurídico “*integridad institucional*”, que se trasgrede cuando el sujeto activo omite intencionalmente sus funciones, deberes u órdenes superiores que

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

imponen su permanencia en el servicio afectando gravemente la disciplina, basta para su configuración el atentado contra el servicio.

La "Integridad Institucional" resulta de **la actuación diaria** de todos y cada uno de los efectivos militares o policías que trabajan en la Institución, desde el que ejerce su máxima representación, hasta el último subordinado. Cuanta mayor coherencia y consistencia exista entre todas estas actuaciones, los principios (como la disciplina, jerarquía y subordinación, mando y obediencia, defensa y seguridad de la república, subordinación al poder constitucional), los valores (como orden, responsabilidad, lealtad, coraje, valentía, perseverancia, voluntad, puntualidad, fidelidad, honor, honradez) y las normas del ordenamiento jurídico, más integridad institucional encontraremos.

Para su configuración se requiere que:

- a) **El sujeto activo** sea militar o policía en situación de actividad, en acto de servicio o en ocasión de él.
- b) **El sujeto pasivo** sea el Estado.
- c) **El agente omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.**
 - **Ausencia de la acción determinada:** Debe seguir la producción del resultado de un delito de comisión, es decir con su no acción "*omisión intencional*", vulnera el tipo penal.
 - **Capacidad de realizar la acción:** El sujeto activo debe comprender la capacidad de evitar dicho resultado, es decir debe ser imputable.
- d) **El agente actúe con dolo.**
- e) **Se vulnera el bien jurídico "integridad institucional".**
- f) **Se consuma con "atentar al servicio".**
- g) **La conducta sea antijurídica y culpable, no se encuentre amparada en causal de justificación ni eximente de responsabilidad.**

2. ANÁLISIS DEL CASO

La Sala Suprema Revisora ha determinado:

A. Sobre la responsabilidad del S3 PNP Gimmy VELIZ DIAZ, por el delito de Desobediencia

- i. Se imputa al acusado **S3 PNP GIMMY VELIZ DIAZ**, efectivo policial que prestaba servicios en la Unidad Desconcentrada de Intervenciones Rápidas- Provincia de Jauja – Departamento de Junín, encontrándose con orden de "Alerta Absoluta" decretado por el Estado por el COVID-19, fue intervenido en estado de ebriedad el día 28MAR2020, a las 17.30 horas aprox. en inmediaciones del lugar denominado "Echadero" barrio Colpa, Distrito de Huayucachi-Huancayo, por personal policial de la comisaria PNP de Huayucachi, en circunstancias que vistiendo prendas policiales, se encontraba libando licor en compañía de dos civiles.
- ii. Durante el juicio oral se ha probado que, el **S3 PNP GIMMY VELIZ DIAZ:**
 - Laboraba en la División de Intervenciones Rápidas – Unidad descentralizada de Intervenciones Rápidas – Huancayo, y el día 27MAR2020 a horas 17:00 el Comandante de Guardia, le brindó facilidades, para dirigirse a su domicilio a fin de higienizar, lavar y desinfectar sus prendas policiales, con lo cual evitaría un posible contagio del COVID-19; indicándosele que debía presentarse el 28MAR2020 a las 07:00 horas, a la unidad policial. Sin embargo, el ST3 PNP MEZA RIOS CESAR - Comandante de Guardia de la UNIDIR-PNP-HUANCAYO, al pasar lista de diana el

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

día 28MAR2020 a las 08:00 horas, constató la ausencia al servicio policial del S3 PNP Gimmy VELIZ DÍAZ, motivo por el cual dio cuenta a la superioridad.

- Siendo las 17:30 horas aproximadamente, en el lugar denominado “Echadero” se intervino al S3 PNP Gimmy VELIZ DIAZ, en compañía de dos personas, quienes se encontraban libando licor y en aparente estado de ebriedad, encontrándose vestido con prendas policiales (polo color negro, pantalón camuflado, borceguíes color negro y ligas verdes), siendo puesto a disposición de la CIA PNP, y ante el examen de Dosaje Etílico resultó con 1,26 g alcohol etílico /L sangre, reincorporándose el día 28MAR2020 a horas 22:40 a la UNIDIR PNP – Huancayo, luego de haber concluido las diligencias preliminares en la CIA PNP Huayucachi; los hechos imputados se encuentran acreditadas con, **las instrumentales:** 1) Acta de intervención policial del 28MAR2020, 2) Acta de registro personal del 28MAR2020, 3) Nota informativa N° 075-2020-VI-MACREPOL-JUNUN/REGPOL-JUNIN/DIVOPUS HYO/COM.RURAL PNP HUAYACACHI.SEC del 28MAR2020, 4) Informe Pericial Toxicológico – Dosaje Etílico del 28MAR2020, 5) Nota informativa N° 307-DIROPESP-PNP/DIVINPAR-UNIDIR-HYO del 28MAR2020, 6) Acta de reincorporación del 28MAR2020, 7) Carta Funcional del personal de la UNIDIR PNP Huancayo, 8) Cuaderno de afectación diaria de armamentos y municiones “Armería 200”, 9) Disposición de Comando N° 1673-2020-COMGEN PNP/CENOPOL del 16MAR2020.
- La conducta del procesado, reúne los elementos del tipo penal de Desobediencia, actuando con dolo al omitir intencionalmente sus funciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1267- “Ley de la Policía Nacional del Perú” – Título I Competencia, funciones y atribuciones – Art 2) y 4), Título II Obligaciones y derechos – Art 4 numeral “2); Decreto Supremo N° 044-2020- PCM del 15MAR2020, artículo 2 y Artículo 4; Decreto Supremo N° 046-2020-PCM del 18MAR2020 – Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, 4.2 y 4.4; Disposición de Comando N° 1673-2020 del 16MAR2020, mediante el cual, el Comandante General de la PNP dispuso el cumplimiento de la “ALERTA ABSOLUTA” y la Disposición de Comando N° 075-2020 del 15MAR2020, mediante el cual el General PNP – Jefe de MACREPOL JUNIN, dispuso la ALERTA ABSOLUTA del personal PNP de la Región Policial Junín, es decir sin, mediar causa fundada, ni justificada realizó dolosamente la conducta omisiva, al decidir ir a libar licor y no presentarse el 28MAR2020 a horas 07:00 horas, a la unidad policial, y pueda realizar su servicio, en cumplimiento de sus funciones asignadas, conforme a la normativa antes descrita.
- iii. Durante la audiencia de apelación de sentencia, la defensa técnica del S3 PNP Gimmy VELIZ DÍAZ, justificó el accionar de su patrocinado refiriendo que el comandante de guardia otorgó las facilidades de manera verbal a su defendido, y que es de aplicación el principio de mínima intervención o última ratio del derecho penal.

Por su parte la Fiscalía Suprema, refiere que el S3 PNP VELIZ, señaló que el servidor omitió las disposiciones del supremo gobierno, en el cual se dispuso alerta absoluta, atentando no sólo el servicio policial, sino también su vida, así como de las personas con quienes estaba y del personal policial, omitiendo normas, las mismas que eran de obligatorio cumplimiento, solicitando que se confirme la sentencia.

iv. Para este Supremo Tribunal:

- Respecto al delito de desobediencia, esta Sala Suprema se encuentra de acuerdo con los fundamentos expuestos por el A quo en la sentencia recurrida, siendo el análisis del Tribunal inferior razonable, respecto al actuar del S3 PNP Gimmy VELIZ DIAZ, no generan duda alguna, siendo la motivación de la sentencia precisa, clara, completa, suficiente racional, y el fallo ha sido congruente, no indicando error en la

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

interpretación y aplicación de las normas de tipicidad de los hechos y la determinación de la pena, considerando que se trata del delito de Desobediencia, de acuerdo a los elementos descriptivos del Art. 117° del CPMP, consecuentemente, con las pruebas actuadas durante el juicio oral, se encuentra acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del S3 PNP Gimmy VELIZ DIAZ, como autor del delito de Desobediencia, encontrándose la sentencia arreglada a ley.

- Por estas razones, este Tribunal Supremo, considera que se ha acreditado objetivamente el delito de desobediencia, al haberse reunido los elementos objetivos del delito de tipo penal incoado, estando de acuerdo con la decisión de Tribunal Superior Militar del Centro, debiéndose confirmar en todos sus extremos la sentencia que condena al procesado, por el delito de Desobediencia, así como del abandono de la acción civil, por no concurrir a la audiencia pública de juzgamiento, que no ha sido materia de apelación.

B. Sobre el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del procesado

Desde una perspectiva racional y objetiva, se tiene que por principio de limitación recursal, la Sala Revisora resuelve reexaminando únicamente los agravios planteados en el recurso de apelación, salvo nulidad de oficio frente a vicios sustanciales no identificados por el impugnante; sin embargo, se ha podido advertir en la audiencia de Apelación, que los argumentos de la defensa técnica del procesado fueron genéricos, vagos e imprecisos; que si bien es cierto, manifestó que le causa agravio el considerando séptimo, sobre la valoración de los elementos de prueba, no ha logrado presentar nuevo medio probatorio que consiga desvirtuar los hechos probados analizados por el *a quo*; asimismo, la defensa técnica señala que se ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que su patrocinado ha sido sancionado administrativamente por estos hechos, por tanto, debería de considerarse la aplicación del principio de mínima intervención o ultima ratio del derecho penal; no obstante, la defensa técnica no ha identificado el razonamiento equívoco que pudieron haber evidenciado los magistrados del Tribunal Superior Militar Policial, y como sería en todo caso la hipótesis o fórmula de corrección para el presente caso.

En efecto, la defensa técnica del procesado se ha limitado a invocar argumentos vinculados al debido proceso y específicamente a la debida motivación, sin precisar de qué forma, la resolución impugnada, violenta el debido proceso ni mucho menos, desarrolla uno de los supuestos definidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N° 1744-2005-AA/TC, Caso Jesús Absalón Delgado Arteaga; STC N° 3943-2006-AA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, que posteriormente ambas sentencias fueron recogidas en la STC N° 728-2008-HC/TC, Caso Juliana Llamoya, que enumera los supuestos de vulneración del derecho a la debida motivación), vinculados con una posible inexistencia de motivación o motivación aparente o si hubo, una motivación incongruente, insuficiente o si evidenciaba una falta de motivación interna del razonamiento y/o deficiencias en la motivación externa.

Lo que en definitiva, al no haberse enmarcado los argumentados por la defensa técnica del procesado S3 PNP Gimmy VELIZ DIAZ, como autor del delito de Desobediencia, tipificado en el art. 117° del CPMP, dentro de uno de los supuestos delimitados por el máximo intérprete de la Constitución, no genera convicción para amparar su protección, en el extremo de la responsabilidad penal del procesado.

C. De la determinación y condicionalidad de la pena

Esta Sala Suprema, está de acuerdo con la pena impuesta por el *a quo* en la sentencia venida en grado, de un (01) año de pena privativa de libertad suspendida en su

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

ejecución, debido a que el delito de Desobediencia se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 01 ni mayor de 05 años, al haber considerado el Tribunal Inferior que el procesado se encuentra dentro del primer cuarto de la pena.

Asimismo, se advierte que se configuran los presupuestos señalados en el art. 57° del Código Penal, encontrándose de acuerdo con la imposición de pena suspendida y las reglas de conducta impuestas al procesado.

D. Sobre la Reparación Civil

Esta Sala Suprema Revisora se encuentra de acuerdo con lo señalado por el *a quo*, respecto a la declaración de ABANDONO de acción civil por parte del representante de la Procuraduría Pública de la PNP, al no haber concurrido a la audiencia de juzgamiento a pesar de estar debidamente notificado.

E. Independencia de la función jurisdiccional

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en la sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al procesado.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

RESUELVEN:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación de Sentencia presentado por la defensa técnica del S3 PNP Gimmy VELIZ DIAZ contra la Sentencia de fecha 29ABR2024, que lo condenó por el delito de Desobediencia previsto y penado en el art. 117° del CPMP en agravio del Estado – PNP.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 29ABR2024 emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, que resolvió: “**CONDENAR** al acusado S3 PNP Gimmy VELIZ DÍAZ, como autor del Delito Contra la Integridad Institucional en la modalidad de Desobediencia, a la pena UN (01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, CUYA EJECUCION SE SUSPENDE POR EL TIEMPO QUE DURE LA CONDENA; debiendo de cumplir las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; b) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades: bajo apercibimiento de revocársele el beneficio concedido, en caso de incumpliendo de alguna de las reglas dadas y hacerse efectiva la pena impuesta. **DECLARANDO** por abandonada la acción civil, por no haber concurrido el actor civil a la audiencia de juzgamiento - juicio oral, pese haber sido debidamente notificado, en consecuencia, sin lugar al pago de reparación civil.”

TERCERO: PRECISAR que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario y en el fuero común es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial militar policial, debido a que se trata de procesos de distinta naturaleza y origen; en consecuencia, los alcances de la presente sentencia, no afectan las decisiones administrativas castrenses o policiales, ni las que adopte el fuero común.

CUARTO: REMITIR al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

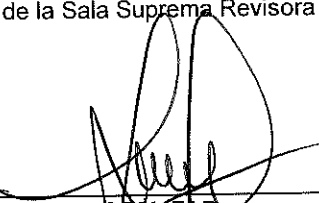
QUINTO: DEVOLVER los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Centro, para que proceda conforme a sus atribuciones. **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**
SSOOGG



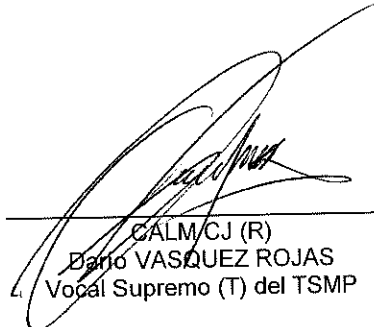
GRAL PNP (R)
Roberto BURGOS DEL CARPIO
Vocal Supremo del TSMP



MAG FAP (R)
Arturo Antonio GILES FERRER
Presidente de la Sala Suprema Revisora del TSMP



COM. FAP
Aracelli Campos Gallegos
Relatora Adj. de la Sala Suprema Revisora del TSMP



CALMCJ (R)
Dario VASQUEZ ROJAS
Vocal Supremo (T) del TSMP

Expediente : 0167-2020-02-16
Sentenciado : S3 PNP Gimmy VELIZ DÍAZ
Delito : Desobediencia (117° CPMP)

**VOTO DEL VOCAL SUPREMO MILITAR POLICIAL MAG FAP (R) ARTURO
ANTONIO GILES FERRER**

Lima, veinte de febrero
de dos mil veinticinco.-

Con el respeto debido a la opinión de mis colegas, emito el presente voto, precisando en primer término que comulgo con lo resuelto por el Colegiado que integro, en el sentido que se **CONFIRME** la Sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro de fecha **29ABR2024** que resolvió: **CONDENAR** al acusado S3 PNP Gimmy VELIZ DIAZ, como autor del delito de Desobediencia, a la pena de **UN (01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, CUYA EJECUCIÓN SE SUSPENDE POR EL TIEMPO QUE DURE LA CONDENA**, debiendo de cumplir las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; **b)** Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; bajo apercibimiento de revocársele el beneficio concedido, en caso de incumplimiento de alguna de las reglas dadas y hacerse efectiva la pena impuesta. **DECLARANDO** por abandonada la acción civil, por no haber concurrido el actor civil a la audiencia de juzgamiento- juicio oral, pese haber sido debidamente notificado, en consecuencia, sin lugar al pago de reparación civil.

Sin perjuicio de lo resuelto por unanimidad, debo señalar mis consideraciones en torno a la condicionalidad de la pena, no solo en el caso que nos aborda sino en el ámbito de la justicia militar policial.

Al respecto, cabe señalar que la jurisdicción militar se encuentra prevista en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en relación a la unidad de la función jurisdiccional, en el extremo que señala: *"No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"*; lo que guarda relación con los alcances del delito de función contemplado en el artículo 173° de la citada Carta Magna.

Ahora bien, reconocida nuestra jurisdicción excepcional, la misma que se rige por sus normas de carácter especial contenidas en el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094; sobre la suspensión de la pena, cabe precisar que, nuestro Código Penal Militar Policial, no prevé las penas de carácter suspendida, por lo que aplicar una pena suspendida reciente el principio de legalidad en materia penal; si bien en dicho cuerpo normativo algunos artículos hacen referencia a la pena condicional o suspendida, siendo que, por ello, algunos órganos jurisdiccionales militares policiales por supletoriedad aplican las normas del Código Penal Común, conforme lo he venido sosteniendo en mi labor jurisdiccional en este Fuero Militar Policial, considero que no se puede pretender asemejar las penas privativas de libertad impuestas en el Fuero Común, con las impuestas en nuestra jurisdicción excepcional, en razón al *quantum* de las mismas, debiendo tener presente que los requisitos para dicha suspensión son inaplicables para el Fuero Militar Policial, porque están orientados a su propia realidad.

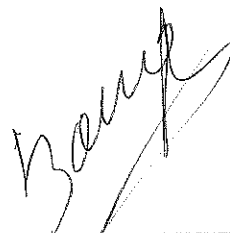


Asimismo, precisar que en el Fuero Común el sustento de la condicionalidad o suspensión de la pena radica en su realidad carcelaria, es decir en favorecer a la resocialización y la reeducación del sujeto penado, lo cual no ocurre en los centros penitenciarios comunes puesto que permite el contagio del pequeño delincuente al estar en contacto con delincuentes más avezados, imposibilitándose un tratamiento eficaz; a diferencia de los Centros de Internamiento Militares Policiales en los que no se evidencia problemas de sobrepoblación de internos, es decir, que cuenta con las condiciones necesarias para el cumplimiento de la finalidad de la pena impuesta al sentenciado; por tanto considero que la efectividad de las penas en la justicia militar, cumple con la doble función que la ley le asigna a la pena, esto es, “sancionadora” y “preventiva”, interpretándose que la misma debe ser ejemplarizadora, que busca evitar la comisión de nuevos delitos de función: por lo tanto, la condena condicional no resulta de aplicación en la Justicia Militar Policial.

Si bien, la Constitución Política del Perú garantiza los derechos de las personas, debemos tener presente que los derechos y garantías de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional están regulados en las leyes y reglamentos, muchas veces distintos al resto de los funcionarios y servidores civiles, toda vez que, la Institución a la que pertenece el sentenciado se subordina al Poder Constitucional con la misión de defender la estabilidad del Estado y viabilizar su normal desarrollo.

Siendo esto así, la Justicia Militar Policial es la encargada de mantener la disciplina en las Instituciones Armadas y Policía, sancionando a los infractores de la ley penal militar policial, a fin de cumplir su importante misión constitucional, por lo que los jueces militares policiales deben emitir sentencias orientadas a contribuir en el mantenimiento del orden y la disciplina de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

No obstante, lo anterior, mi voto es de conformidad con la mayoría de mis colegas, por la prohibición de “*Reformatio in Peius*”, a que se contrae el segundo párrafo del Art. XII del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, concordante con el art. 438º del mismo cuerpo de leyes.



MAG FAP (R)
ARTURO ANTONIO GILES FERRER
VOCAL SUPREMO DEL TSMP